Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 4 del corriente mes y año, demanda de imposición de servidumbre eléctrica; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00039-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADO:	JORGE ANIBAL MANCIPE GARCÍA Y OTROS.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

CONSTANCIA. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año en curso, razón por la cual es que hasta la presente fecha se toma la decisión correspondiente.

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho con el fin de efectuar su estudio preliminar para establecer la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, conforme al mandato judicial otorgado por la Dra. Elsa Giovana Cano Aguirre, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica, contra Jorge Aníbal, Luis, Luz Marina, Pablo Emilio y Belén Mancipe García, como posibles herederos del titular de derechos reales Aníbal Mancipe Guerrero y contra Ana Tulia García de Mancipe, cónyuge de este último.

Conforme al artículo 90 del C. G. P; el despacho encuentra que es inadmisible la demanda al evidenciarse el incumplimiento del requisito legal exigido por el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numeral 7 ibidem.

1. **Requisito Art. 82, numeral 9 en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.**

Con el fin de acreditar la cuantía (mayor, menor o mínima), para consecuencialmente establecer nuestra competencia, se torna dispendioso que la apoderada aclare y

precise el correspondiente acápite, dado que indica: "*la competencia para este tipo de procesos está dada por el Libro Primero – sección Primera Título I – artículo 18 del Código General del Proceso"* sin que la haya precisado. Para tal efecto, deberá aportar prueba documental siquiera sumaria, que acredite el avalúo catastral del inmueble con vigencia del año 2023, puesto que el aportado corresponde al año 2022.

Así las cosas, al no reunir el requisito anunciado, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada, aportando los documentos pertinentes,.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, a través de apoderada contra los ciudadanos Jorge Aníbal; Luis; Luz Marina; Pablo Emilio; y Belén Mancipe García, como posibles herederos del titular de derechos reales Anibal Mancipe Guerrero y contra la ciudadana Ana Tulia García de Mancipe; por incumplimiento de los requisitos anunciados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 032 FIJADO HOY 22-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

_____

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc3b9dac46598c69eb90f6916cf46a963346b84bfc7f3c721d83f8cc20bf5a**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica